

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2607/2022

Nombre del sujeto obligado

MOVIMIENTO CIUDADANO

Fecha de presentación del recurso

02 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"... exijo que se respete mi derecho a la
información " (sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIAL

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Espinosa
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2607/2022.

SUJETO OBLIGADO: **MOVIMIENTO
CIUDADANO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2607/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **MOVIMIENTO CIUDADANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de abril del año dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **140294422000025**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido positivo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó recurso de revisión, correspondiéndole el expediente RRDA0232622.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2607/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/1975/2022**, el día 13 trece de mayo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 01 uno de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **MOVIMIENTO CIUDADANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02-may-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03-may-22
Concluye término para interposición:	24-may-22
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02-may-22
Días inhábiles	Sábados y domingos. 05 de

mayo 2022

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en negar total o parcialmente la información solicitada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Respuesta e Informe de ley.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- d) Dos Impresiones de una captura de pantalla.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito se sustente la actividad llevada a cabo por el partido movimiento ciudadano y el candidato a presidente municipal Rigoberto de la Torre Anaya en las elecciones pasadas, del 06 de Junio del 2022, en donde a otros ciudadanos como a mi, nos fueron pedidas nuestras credenciales, y fueron anotados en listas membretadas de movimiento ciudadano, antes de dichos comicios.
Pido se exponga si dicha actividad es legal y en que ley se sustenta en caso de así serlo, además de ser informada de si existirá algún proceso de investigación del caso. Adjunto fotografías de dicha actividad..” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información expuso lo siguiente:

“En las imágenes que presenta respecto a la hojas membretadas que menciona en la solicitud, no es visible para esta unidad el membrete a que se refiere. Del mismo modo no existe información relativa al proceso interno alguno en contra de Rigoberto de la Torre Anaya en este instituto político.” (sic)

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“Adjunté en mi solicitud de información pruebas de la recolección de datos personales antes de los comicios pasados en el municipio de acatic jalisco, estos datos fueron recabados por personas que se identificaban como equipo de Rigoberto de la torre Anaya, y enviados por el mismo, siendo este candidato a la presidencia municipal de acatic jalisco. No es posible que de dos solicitudes de informacion, el partido Movimiento ciudadano no sepa nada acerca de como se manejan en los municipios sus miembros activos. Por este medio exijo que se respete mi derecho a la informacion.” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado ratificó su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, ya que el sujeto obligado se le tiene dando contestación a lo solicitado, ya que el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información solicitada, señalando además que no existe información relativa al

proceso interno alguno en contra de Rigoberto de la Torre Anaya, en sujeto obligado.

Con lo cual, de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia, se le tiene declarando la inexistencia de la información, sin que las pruebas que aporta el recurrente sean suficientes para acreditar la existencia de la actividad de la cual solicita la información por parte del sujeto obligado, en primer lugar, por su carácter indiciario, el cual al no estar soportado en algún otro medio de prueba carece de eficacia probatoria para tener acreditado tal evento; aunado al hecho, que ni siquiera de las impresiones acompañadas, se pueda apreciar con meridiana claridad que dichas hojas correspondan al sujeto obligado, o que indiciariamente tenga algún vínculo con él.

En ese sentido, resulta infundado el agravio, ya que el sujeto obligado sí dio respuesta, manifestando la inexistencia de la información solicitada.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado notificada el día 02 dos de mayo del año 2022.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto obligado notificada el 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2607/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----

ARR